

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 4784

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA ORDENAR
QUE SE ADMINISTREN PRUEBAS CONFIABLES QUE
DETECTEN LA PRESENCIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A CIERTOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

POR CUANTO: La Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que el principio de mérito regirá todo el servicio público de modo que sean los más aptos los que sirvan al Gobierno y que todo empleado sea seleccionado, adiestrado, ascendido y retenido en su empleo en consideración al mérito y a la capacidad.

POR CUANTO: A tenor con la política pública antes expresada, las Secciones 4.3 y 4.6 de la referida Ley Núm. 5 establecen como condiciones para ingreso y retención de empleo en el servicio público estar física y mentalmente capacitado para desempeñar las funciones del puesto.

POR CUANTO: Dentro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico existen ciertas agencias encargadas de velar por la seguridad y el orden público que tienen como finalidad investigar, combatir y perseguir la actividad criminal, el crimen organizado y las situaciones de corrupción gubernamental, custodiar la clientela de las instituciones penales y de los Centros de Tratamiento Social y las que tienen por encomienda planes para llevar a cabo el tratamiento y la prevención del uso y abuso de sustancias controladas.

- POR CUANTO: El uso y tráfico ilegal de sustancias controladas es una de las mayores causas de criminalidad en Puerto Rico y ha alcanzado todos los niveles de nuestra sociedad.
- POR CUANTO: La política pública y el compromiso de esta Administración es combatir el grave problema del uso, abuso y tráfico ilegal de sustancias controladas dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en atención a la magnitud y la proporción alarmante que este mal ha alcanzado, para lo cual se ha trazado un plan integrado y se han adoptado medidas novedosas, enérgicas y eficaces en coordinación con las agencias federales e internacionales correspondientes.
- POR CUANTO: Sería incompatible con las más estrictas normas de excelencia, integridad y eficiencia que rigen el servicio público y con el estado de salud mental y físico de empleados y funcionarios públicos el uso ilegal de sustancias controladas por éstos.
- POR CUANTO: El uso ilegal de sustancias controladas por funcionarios y empleados gubernamentales en el área de seguridad pública representaría un grave riesgo para la seguridad de sus compañeros de trabajo y la ciudadanía en general.
- POR CUANTO: El uso ilegal de sustancias controladas por funcionarios y empleados encargados de llevar a cabo la investigación y procesamiento de actividades criminales y de mantener el orden público menoscabaría la idoneidad, disposición, agilidad, prontitud, diligencia y el cuidado con que tienen que desempeñar estas delicadas tareas y les convertiría en sujetos vulnerables

a coacción, influencia indebida y a otras actuaciones impropias e ilegales, lo que representaría un riesgo para la seguridad pública y para el fiel desempeño de sus funciones.

POR CUANTO: Es, además, la política pública de esta Administración establecer un plan de acción y los programas preventivos necesarios para atender, reducir y solucionar el uso y abuso de sustancias controladas y para la orientación, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas.

POR TANTO: YO, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente dispongo:

Artículo 1

(a) El uso ilegal de sustancias controladas por funcionarios o empleados gubernamentales, en o fuera del trabajo, es contrario e incompatible con la eficiencia e integridad del servicio público además de constituir una práctica contraria a las leyes.

(b) Las personas que utilizan ilegalmente sustancias controladas no están capacitadas para servir en el Gobierno.

Artículo 2

(a) Los siguientes funcionarios y empleados que forman parte de las agencias de seguridad se someterán a un programa permanente para la detección de presencia de sustancias controladas:

(1) guardias cadetes, agentes investigadores y miembros de la Policía de Puerto Rico.

(2) todos los funcionarios y empleados de la División de Investigación y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia y del Negociado de Investigaciones Especiales, quienes son los encargados de llevar a cabo la labor de investigación y procesamiento criminal en el Departamento de Justicia y llevar a cabo investigaciones relacionadas con el crimen organizado y la seguridad interna del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(3) todos los oficiales de custodia y empleados y funcionarios que prestan servicios en cada una de las instituciones penales de la Administración de Corrección;

(4) todos los empleados y funcionarios del Departamento de Servicios contra la Adicción que lleven a cabo sus funciones en la Secretaría Auxiliar de Tratamiento para la Adicción a Drogas, la División de Drogas y Narcóticos y la Secretaría Auxiliar de Prevención de Adicción;

(5) todos los funcionarios y empleados de la Secretaría Auxiliar de Centros de Tratamiento Social del Departamento de Servicios Sociales; y

(6) todos los funcionarios y empleados del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.

b) El Jefe de cada agencia donde se desempeñan los funcionarios y empleados incluidos en el inciso (a) podrá, además, ordenar que se efectúen pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas cuando exista sospecha razonable de que uno de los funcionarios o empleados utiliza ilegalmente sustancias controladas.

(c) El Jefe de cada agencia donde se desempeñan los funcionarios y empleados incluidos en el inciso (a) además establecerá un programa voluntario de pruebas para detectar sustancias controladas para los demás funcionarios y empleados de su agencia no cubiertos en el inciso (a).

(d) El Jefe y sub-Jefe de cada agencia donde trabajan los funcionarios y empleados especificados en el inciso (a) se someterán a pruebas para la detección de sustancias controladas.

Artículo 3

(a) El Jefe de las agencias donde trabajan los empleados especificados en el Artículo 2 establecerá un programa permanente para la detección de presencia de sustancias controladas mediante pruebas confiables que permita lograr los objetivos de esta Orden.

(b) El objetivo principal del programa será identificar a los usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación para que puedan desempeñar fielmente sus funciones y deberes en el servicio público. Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en un empleado o funcionario mediante una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas, éste será referido al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido en el Artículo 5 de esta Orden y no se tomarán medidas disciplinarias en su contra. Tampoco se tomarán medidas disciplinarias contra el funcionario

o empleado que voluntariamente se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación del Departamento de Servicios Contra la Adicción, se rehabilite y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas. El Jefe de la agencia solo iniciará acciones disciplinarias cuando el empleado o funcionario se niegue a participar en el programa de orientación, rehabilitación y tratamiento establecido en el Artículo 5 de esta Orden Ejecutiva o a someterse a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas o cuando continúe usando ilegalmente sustancias controladas.

(c) Cada agencia seleccionará mediante sorteo aquellos empleados o funcionarios a ser sometidos a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas de forma que no exista discreción alguna por parte de los funcionarios a cargo de la selección; en cuanto a la cantidad de funcionarios y empleados a ser sometidos a las pruebas se consultará al Director del Instituto de Ciencias Forenses y se determinará a base de las circunstancias de cada agencia, incluyendo la naturaleza de la misión de la Agencia, la responsabilidad de sus funcionarios y empleados, el uso eficiente de sus recursos y el riesgo a la salud y seguridad pública por el uso inadecuado de sustancias controladas por sus funcionarios y empleados;

(d) El empleado o funcionario que se somete a la prueba para detectar la presencia de sustancias controladas tendrá derecho a obtener copia del informe que contiene el resultado del análisis de la muestra que suplió.

(e) El programa permanente para la detección de presencia de sustancias controladas y los procedimientos a seguirse entrarán en vigor sesenta (60) días después de su notificación por escrito a los empleados y funcionarios incluidos en el Artículo 2 de esta Orden Ejecutiva, y se incluirá en esta notificación la información sobre el programa voluntario de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Departamento de Servicios Contra la Adicción para aquellos funcionarios y empleados que soliciten participar voluntariamente y sin tener que someterse a las pruebas inicialmente.

(f) Cada programa incluirá entre otros, lo siguiente:

(1) Una declaración de política pública de la agencia sobre el uso ilegal de sustancias controladas a tono con esta Orden;

(2) Una orientación a los empleados y funcionarios sobre el programa de orientación, tratamiento o rehabilitación que se establecerá por el Departamento de Servicios Contra la Adicción en el Artículo 5 de esta Orden, para lo cual no será necesario que inicialmente se sometan a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas y solo se les exigirá que se sometan a tales pruebas como parte de este programa;

(3) Disposiciones sobre referimiento al programa del Departamento de Servicios Contra la Adicción sobre orientación, tratamiento y rehabilitación, incluyendo garantías sobre la confidencialidad de la identidad de los empleados y funcionarios referidos, con el asesoramiento del Departamento de Servicios Contra la Adicción;

(4) Las medidas preventivas y de tratamiento en beneficio de los funcionarios y empleados a quien se le ha administrado prueba y se han obtenido resultados positivos corroborados;

(5) Las medidas correctivas o disciplinarias que procedan conforme las leyes, normas y reglamentos de personal aplicables a cada agencia concernida contra los funcionarios y empleados que violen cualesquiera de las disposiciones y normas que se establecen en esta Orden Ejecutiva o cuando se obtengan resultados positivos corroborados en más de una ocasión;

(6) La facultad del Jefe de la agencia, al referir a los funcionarios y empleados al programa de orientación y rehabilitación, de mantenerlos trabajando o concederles el uso de su licencia regular de vacaciones, licencia por enfermedad o licencia sin sueldo;

(7) El derecho del funcionario o empleado a impugnar resultados positivos en una vista y a presentar prueba que demuestre que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.

(g) Nada de lo establecido en esta Orden Ejecutiva debe entenderse que impide a cada agencia, mediante los procedimientos legales correspondientes, determinar si un empleado utiliza ilegalmente sustancias controladas ya sea por prueba directa, convicción en un caso criminal o cualquier investigación administrativa que practique luego de lo cual podrá tomar las acciones que procedan.

Artículo 4

(a) El Instituto de Ciencias Forenses estará encargado de establecer el

procedimiento de pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas a todos los empleados y funcionarios especificados en el Artículo 2. A estos fines, el Director del Instituto promulgará la reglamentación necesaria, la cual, entre otras disposiciones, incluirá lo siguiente:

(1) la protección de la confidencialidad de los procedimientos y resultados que realice, incluyendo que los empleados del Instituto que lleven a cabo las pruebas científicas para detectar la presencia de sustancias controladas en muestras tomadas a los empleados y funcionarios que les aplica esta Orden Ejecutiva no tendrán acceso a la información que revele la identidad de la persona a quien se le tomó la muestra. Para cumplir con ello el Director del Instituto de Ciencias Forenses, establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar que estos empleados del Instituto identifiquen las muestras que analizan a base de una metodología o mecanismo que no sea utilizando el nombre del empleado o funcionario que dió la muestra;

(2) que sólo se harán pruebas de orina para la implantación de esta Orden Ejecutiva y para ello se utilizará el sistema de inmuno ensayo enzimático homogéneo (EMIT) para el primer análisis y las muestras que den un resultado positivo serán sometidas a un segundo análisis de corroboración utilizando cromatografía de gas acoplada a un espectrómetro de masas (GC/MS) o cualquier otro método de análisis de igual precisión y confiabilidad;

(10) Será deber del Director del Instituto de Ciencias Forenses mantener en estricta confidencialidad, conforme el Artículo 6 de esta Orden Ejecutiva, los resultados de los empleados y funcionarios a los que se les practicó la prueba para detectar la presencia de sustancias controladas y únicamente le rendirá un informe a los Jefes de las Agencias donde trabaja el empleado o funcionario de los resultados de las pruebas; y

(11) El Director del Instituto de Ciencias Forenses le rendirá anualmente al Gobernador un informe confidencial sobre los resultados y hallazgos del programa establecido conforme el inciso (a) de este Artículo para que evalúe la política pública establecida en esta Orden Ejecutiva.

(b) Las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas para los empleados y funcionarios del Instituto de Ciencias Forenses serán realizadas en un laboratorio externo al Instituto debidamente acreditado, el cual será seleccionado por el Presidente de la Junta de Directores del Instituto.

Artículo 5

(a) El Departamento de Servicios Contra la Adicción establecerá un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación para implantar esta Orden Ejecutiva con el propósito de ayudar a aquellos empleados y funcionarios que necesiten del mismo para atender su situación particular sobre el uso de sustancias controladas. El mismo incluirá , entre otros, lo siguiente:

(3) las muestras negativas serán destruídas y las positivas corroboradas serán conservadas por un período no menor de seis (6) meses;

(4) todo empleado y funcionario podrá ser sometido a una prueba por lo menos una vez al año y nunca en más de dos (2) ocasiones en un mismo año, a menos que en una de éstas se haya obtenido un resultado positivo debidamente corroborado o como parte de un programa de consejería, tratamiento o rehabilitación;

(5) antes de someterse a la prueba la persona podrá indicar si está tomando medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de la prueba;

(6) el procedimiento y las normas a implantarse para obtener la muestra y el lugar donde se lleve a cabo el mismo garantizarán el derecho a la intimidad del empleado o funcionario que provee la muestra, incluyendo que no habrá un observador presente mientras el funcionario o empleado provee la muestra;

(7) las muestras de orina obtenidas sólo podrán utilizarse para determinar la presencia de sustancias controladas en el organismo del funcionario o empleado;

(8) se le advertirá al funcionario o empleado que, de así desearlo, se le entregará parte de la muestra obtenida, siempre que la muestra exceda el mínimo necesario para realizar las pruebas;

(9) las pruebas para la detección de presencia de sustancias controladas se ofrecerá libre de costo para el empleado o funcionario y para la agencia;

(1) garantías de la confidencialidad de la identidad de los participantes en el programa y de los récords;

(2) el procedimiento para verificar la efectividad del plan de tratamiento y rehabilitación establecido.

(b) El Departamento de Servicios Contra la Adicción le rendirá anualmente al Gobernador un informe confidencial sobre los resultados y hallazgos del programa establecido conforme el inciso (a) de este Artículo para que evalúe la política pública establecida en esta Orden Ejecutiva.

Artículo 6

Todos los informes, documentos, formularios y demás información que se recopile bajo las disposiciones de esta Orden Ejecutiva, incluyendo los resultados de las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser utilizados en contra del empleado o funcionario concernido en ningún procedimiento criminal. Sólo tendrán acceso a los mismos el empleado o funcionario concernido y, para las determinaciones y procedimientos que correspondan, el Jefe de su agencia.

Artículo 7

Las agencias mencionadas en el Artículo 2 someterán al Secretario de Justicia para evaluación todas las normas y procedimientos a ser adoptados de conformidad con esta Orden Ejecutiva.

Artículo 8

El Gobernador podrá autorizar a cualquier otra agencia, instrumentalidad o entidad gubernamental o parte de ésta no incluida en el Artículo 2 de esta Orden a establecer un programa permanente para la detección de presencia de sustancias controladas mediante pruebas confiables para lograr los objetivos de esta Orden Ejecutiva, previa recomendación del Secretario de Justicia y a solicitud del Jefe de la agencia, instrumentalidad, o entidad gubernamental.

Artículo 9

A los fines de esta Orden, el término "sustancias controladas" significa las sustancias controladas incluídas en las clasificaciones I y II del Capítulo II de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.

Artículo 10

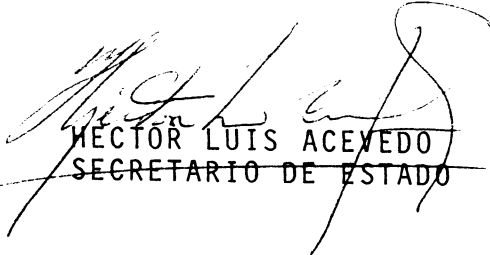
Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, FIRMO LA PRESENTE Y HAGO ESTAMPAR EN ELLA EL GRAN SELLO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HOY DIA 9 DE octubre DE 1986.


RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy día 9 de octubre de 1986.


HÉCTOR LUIS ACEVEDO
SECRETARIO DE ESTADO